

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 1225-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1225-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) al configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de julio de 2019, Juan Marcelo Carrión Maldonado (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda, impugnó la resolución OF-DG-029-2011-A¹ de 31 de enero de 2012, que resolvió destituirlo de su cargo de juez por haber incurrido en la falta disciplinaria gravísima de error inexcusable.
2. El 13 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación en favor del actor.² El Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de apelación.

¹ Proceso 09286-2019-03249. El actor indicó que, mientras se desempeñaba en el cargo de juez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de un proceso penal seguido por el presunto delito de tráfico de estupefacientes, formó parte del Tribunal que conoció una petición de sustitución de prisión preventiva de uno de los procesados. En atención al pedido, señaló que la mayoría rechazó tal solicitud, pero que él emitió un voto salvado porque –a su criterio– la solicitud era procedente. En contra de esta decisión, se habría formulado un recurso de aclaración y ampliación. En la resolución de tales recursos horizontales, él se ratificó en su voto salvado y el juez Héctor Cabezas Palacios se habría adherido a su decisión, lo que habría alterado lo ya resuelto por la mayoría. Frente a estos hechos, a partir de la presentación de una queja ante el Consejo de la Judicatura, se inició el proceso disciplinario MOT-0720-UCD-011-MAC.

² Como medidas de reparación, la Unidad Judicial ordenó: 1) dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura; 2) retrotraer los tiempos del sumario al momento de la presentación de la queja suscrita; 3) otorgar disculpas públicas al accionante por parte del Consejo de la Judicatura; 4) eliminar su inhabilidad para ejercer un cargo público; y, 5) dejar a salvo el derecho del actor de accionar por las vías ordinarias la reparación económica.

3. El 19 de diciembre de 2019, el actor presentó un alegato escrito ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”). El 13 de enero de 2020, el juez ponente de la Corte Provincial señaló que el escrito “será considerado al momento de resolver en cuanto hubiera lugar en derecho”.³
4. El 14 de febrero de 2020, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección planteada.⁴
5. El 11 de mayo de 2020, Juan Marcelo Carrión Maldonado (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2020.
6. El 26 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó a la Corte Provincial un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.⁵
7. El 16 de diciembre de 2020, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe.
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 19 de abril de 2024 y solicitó a la Corte Provincial un informe de descargo actualizado.
9. El 26 de abril de 2024, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe actualizado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191, número 2 letra d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

³ Expediente de segunda instancia 09286-2019-03249, auto de 13 de enero de 2020, p. 24.

⁴ La Corte Provincial fundó su fallo en el sentido de que el informe motivado emitido por el Consejo de la Judicatura fue notificado al actor, por lo que no evidenció vulneración de derechos constitucionales. Citó varias normas relacionadas con los actos de simple administración, y finalmente agregó que el acto impugnado sería el resultado de un procedimiento administrativo cuya facultad gozaba el Pleno del Consejo de la Judicatura.

⁵ La Sala de Admisión estuvo integrada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, a quien le correspondió la sustanciación en aquella época.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 Del accionante

11. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

12. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2020, el accionante expresa los siguientes cargos:

12.1 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante esencialmente alega:

12.1.1 La Corte Provincial se limitó a establecer que su reclamación se centraba “en la falta de notificación del informe motivado”,⁶ pero no analizó los demás argumentos presentados en la demanda, la audiencia pública y en el escrito de alegato de 19 de diciembre de 2019. Así, el accionante expresa que argumentó concretamente:

a) Falta de notificación con el informe resultante de la investigación sustanciada previo al Sumario. b) Prescripción del ejercicio de la acción. c) Inexistencia de pruebas para emitir resolución con sanción. d) Falta de notificación con el informe motivado resultante del Sumario Disciplinario. e) Violación al principio de congruencia en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, misma que juzgó además una falta más grave que no era objeto del sumario disciplinario, ni del informe motivado. f) Atipicidad de la conducta sancionada, [...] [ya que] a la fecha del supuesto cometimiento del error inexcusable, el COFJ no establecía dentro de los sujetos activos de la infracción a los jueces.⁷

12.1.2 La Corte Provincial, luego de un “confuso análisis”,⁸ concluyó que debió “acudir a la vía judicial”⁹ para impugnar el informe motivado y que no

⁶ Expediente de primera instancia 09286-2019-03249, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 291.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*, p. 296.

⁹ *Ibíd.*

habría “presentado prueba alguna de haber accionado dicha vía”.¹⁰ Por tanto, considera a este pronunciamiento como una “premisa falsa que no encuentra asidero jurídico alguno en la LOGJCC”.¹¹

12.2 Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante se refiere al componente del acceso a la administración de justicia y agrega que, en su caso, “se garantizó únicamente en su sentido formal, esto es, en el mero hecho de receptar y agregar al expediente mis alegatos y pretensiones, puntualmente el escrito de fecha 19 de diciembre de 2019 [...] [respecto del cual] el mismo órgano de justicia omitió pronunciarse”.¹²

13. Finalmente, el accionante solicita que se analice la vulneración de los derechos alegados, se acepte su demanda y se ordenen medidas de reparación.

3.2 De la judicatura accionada

14. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe de 16 de diciembre de 2020, citan los antecedentes procesales y varios argumentos de la sentencia impugnada con los que, a su consideración, cumplen con la garantía de la motivación. Señalan que, para arribar a su decisión, consideraron que:

el acto de simple administración consistente en el informe emitido por el Director Provincial del Guayas, conforme a los existentes pronunciamientos de la Corte Constitucional que se tratan de actos de simples administración, que es inimpugnabile, no produce efectos jurídicos directos ni requieren de notificación.¹³

15. En el informe actualizado de 26 de abril de 2024, los jueces de la Corte Provincial advierten nuevamente que no se vulneró la garantía de la motivación, porque el accionante “recibió una sentencia motivada, y prueba de ello es que se consideró los argumentos de ambas partes”.¹⁴ Agregan que para arribar a su conclusión verificaron que:

el actor fue notificado legal y debidamente del sumario administrativo, que se seguía en su contra por parte del Consejo de la Judicatura; que tuvo la oportunidad para defenderse, y no ha quedado en indefensión; pues, fue notificado del informe investigativo, así como de la resolución sancionatoria.¹⁵

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*, p. 298.

¹³ Expediente constitucional 1225-20-EP, informe de 16 de diciembre de 2020, p. 19 v.

¹⁴ Expediente constitucional 1225-20-EP, informe de 26 de abril de 2024, p. 29.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 34 v.

16. En su segundo informe, los jueces de la Corte Provincial también se refieren al derecho a la seguridad jurídica y señalan que en este caso no podían “haber resuelto prescripciones del ejercicio de las acciones, por cuanto, no es el competente para hacerlo, no pudiendo irrogar [sic] funciones que no le corresponde [...]”.¹⁶
17. Finalmente, la Corte Provincial expresa que garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que “de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que es un deber ineludible del juez el dar la razón a la parte que formula su queja siempre y en toda circunstancia, aunque no acredite tenerla”.¹⁷

4. Planteamiento del problema jurídico

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁸ Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁹
19. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 12.1.1 y 12.2 *supra*, se constata que el accionante alega que la Corte Provincial habría centrado su análisis solo en uno de sus argumentos sobre las alegadas vulneraciones de derechos, y que solo receptó y agregó el escrito de alegato de 19 de diciembre de 2019, para aceptar el recurso de apelación y rechazar su demanda de acción de protección. De esta manera, considera que existen argumentos relevantes que no fueron atendidos y expuestos en su alegato: la notificación del informe de investigación, la prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria, la inexistencia de pruebas, la incongruencia entre la conducta investigada y la sancionada, y la atipicidad de la conducta sancionada. De esta forma, los cargos se refieren a la falta de pronunciamiento de la Corte Provincial sobre supuestos argumentos relevantes del accionante; en tal sentido, corresponde analizarlos a través de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) para verificar la posible configuración del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en la sentencia impugnada. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:
- ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre ciertos cargos relevantes presentados por el accionante en su escrito de alegato?**

¹⁶ *Ibíd.*, p. 36 v.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 18.

20. Respecto al cargo expuesto en el párrafo 12.1.2 *supra*, esta Magistratura observa que el accionante no expuso ningún argumento mínimamente completo sobre la vulneración del derecho alegado. En su lugar, demuestra su mera inconformidad con la argumentación de la sentencia impugnada a la que califica como “confusa” y carente de “asidero jurídico alguno”. Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.²⁰

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre ciertos cargos relevantes presentados por el accionante en su escrito de alegato?

21. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, consagra que no “habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

22. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia, 2) insuficiencia y 3) apariencia.²¹

23. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia²² figura la incongruencia, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (**incongruencia frente a las partes**), o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho). Además, este Organismo ha sostenido también que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.²³

²⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

²² *Ibid.*, párr. 71, la Corte ha “identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.

²³ *Ibid.*, párr. 87.

24. En la causa *in examine*, el accionante manifestó que la Corte Provincial, en su decisión, no habría realizado un análisis sobre los argumentos presentados en su escrito de alegato de 19 de diciembre de 2019, especialmente sobre: **a)** la notificación del informe investigativo; **b)** la prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria; **c)** la inexistencia de pruebas; **d)** la notificación del informe motivado que se generó del Sumario Disciplinario; **e)** la incongruencia entre la conducta investigada y la sancionada; y, **f)** la atipicidad de la conducta sancionada. En consecuencia, corresponde a esta Corte verificar si la resolución impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no dar respuesta a alguno de los argumentos antes referidos del accionante, que “podría incidir significativamente en la resolución de la causa”.²⁴
25. De esta manera, la Corte constatará si se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, para lo cual verificará: **i)** cuáles son los argumentos del accionante en su escrito de alegato de 19 de diciembre de 2019, y **ii)** si la Sala no se pronunció sobre aquellos en la resolución impugnada. En caso de no haberse pronunciado sobre ellos, entonces analizará **iii)** la relevancia que pudieron tener los argumentos en la decisión.²⁵
26. Para verificar **i)**, esta Corte estima necesario identificar los argumentos del accionante en la **demanda** de acción de protección. Así, se alegó:
- a) Cargo 1:** La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y de acuerdo con el trámite propio (art. 76.3 CRE), porque el Consejo de la Judicatura no podía establecer el supuesto error inexcusable sin que medie una decisión jurisdiccional.
 - b) Cargo 2:** La vulneración del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), en tanto que no pudo presentar elementos de descargo ni contradecir por lo que se le acusaba por no habersele notificado con el informe investigativo y el informe motivado.
 - c) Cargo 3:** La vulneración de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), ya que en la resolución impugnada no existía correlación entre “el presupuesto fáctico” con “el presupuesto jurídico”.
 - d) Cargo 4:** La vulneración del derecho a seguridad jurídica (art. 82 CRE), puesto que el Consejo de la Judicatura debió iniciar un nuevo sumario disciplinario a

²⁴ CCE, sentencia 2908-18-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 32.

²⁵ CCE, sentencia 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 23.

consecuencia de la “supuesta nueva infracción que había encontrado (error inexcusable)”.

27. Respecto a los argumentos o fundamentos del accionante en su alegato, esta Corte verifica, que se alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso (art. 76 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y, en específico, señaló:

- a) **Cargo 1:** La **falta de notificación del resultado de la investigación**, previo al inicio del sumario disciplinario.
- b) **Cargo 2:** La **prescripción de la acción disciplinaria**, puesto que el Consejo de la Judicatura inició un sumario disciplinario extemporáneamente “al tratarse de una presunta infracción susceptible de ser sancionada con suspensión”.²⁶
- c) **Cargo 3:** La **inexistencia de pruebas** que hayan acreditado la materialidad de la infracción y su responsabilidad.
- d) **Cargo 4:** La **falta de notificación del informe motivado**, que determinaba cuál era la conducta a ser sancionada por el Consejo de la Judicatura.
- e) **Cargo 5:** La **incongruencia entre la conducta investigada** (falta grave) y la sancionada (falta gravísima de error inexcusable), además de **sancionarlo por una infracción distinta** con la que dio inicio a su sumario disciplinario y por la cual se defendió.
- f) **Cargo 6:** La **atipicidad de la conducta sancionada**, porque el numeral 7 del artículo 109 del COFJ –vigente al momento de los hechos– era imputable a la “actuación de los fiscales y defensores públicos” y no a jueces.²⁷

28. Después de alegar los cargos expuestos solicitó que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia.

29. De lo expuesto, esta Corte constata que el accionante ofreció varios argumentos respecto de presuntas vulneraciones de derechos en su demanda de acción de protección (párr. 26 *supra*), en su alegato (párr. 27 *supra*) y que singularizó en su demanda de acción extraordinaria de protección (párr. 12.1.1 *supra*). Además, la Corte Provincial anunció que consideraría el escrito de alegatos “al momento de resolver en cuanto hubiera lugar en derecho”. En consecuencia, se constata **i**).

²⁶ Expediente de segunda instancia 09286-2019-03249, escrito de 19 de diciembre de 2019, p. 22.

²⁷ *Ibíd.*, p. 22 v.

30. Luego de haber identificado los cargos del accionante, corresponde verificar si es que la Corte Provincial se pronunció sobre ellos **ii)**, así esta Corte constata que, en la sección tercera de la sentencia impugnada, la Corte Provincial resumió los antecedentes del caso y los principales argumentos del accionante expuestos en el escrito de 19 de diciembre de 2019 –además de los expuestos tanto en la demanda de acción de protección como en la audiencia de primera instancia–.
31. Sin embargo, de la revisión integral de la sentencia impugnada, se constata que la Corte Provincial, en la sección séptima, únicamente centró su análisis en la supuesta **falta de notificación del informe motivado** (cargo 4 del accionante). Así, señaló:

El accionante en su libelo inicial argumenta centra [sic] su acción en que, al NO HABÉRSELE NOTIFICADO EL INFORME MOTIVADO EMITIDO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL, se le vulneró su derecho a la defensa y por ende a la seguridad jurídica [...] La parte accionada en su contestación a la demanda durante la audiencia celebrada en la etapa precedente, fue enfática al manifestar que NO había vulneración de derechos constitucionales, por cuanto, a la parte accionante se le había hecho conocer el informe motivado [...].²⁸

32. Luego de analizar los medios probatorios, la Corte Provincial determinó que el informe motivado sí fue notificado al accionante “mucho antes de que el Pleno del Consejo de la Judicatura dicte su resolución definitiva”²⁹ y que, por tanto, “la alegación de la falta de notificación de dicho informe NO prospera y por ende tampoco se ha violado el principio de la seguridad jurídica”.³⁰
33. Adicionalmente, en las secciones novena y décima de la sentencia impugnada, la Corte Provincial se pronunció sobre el trámite del proceso disciplinario, trajo a colación las diferentes normativas que estarían relacionadas con la naturaleza del informe motivado y explicó el origen del acto administrativo impugnado por el accionante mediante la acción de protección. Al respecto, concluyó su análisis precisando que el acto administrativo:

es el resultado de un procedimiento administrativo realizado al tenor de lo previsto en [...] Codificación del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, [...] que prevé que el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad para delegar a los Directores de Control Disciplinario, la investigación de los hechos que presumiblemente constituyan infracción disciplinaria o el inicio del sumario administrativo.³¹

²⁸ Expediente de segunda instancia 09286-2019-03249, sentencia de 14 de febrero de 2020, p. 29.

²⁹ *Ibíd.*, Pp. 29-29 v.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*, p. 30.

34. De lo expuesto, se verifica que, si bien la Corte Provincial identificó algunos de los argumentos expuestos por el accionante en su demanda de acción de protección, únicamente analizó el argumento sobre la notificación del informe motivado (cargo 4) y no absolvió los cargos específicos que planteó el accionante en su alegato, a partir de los cuales se desprendía por qué, a su criterio, habría existido una vulneración de los derechos alegados.³² No obstante, la Corte Provincial determinó que el informe motivado sí fue notificado, concluyó que no se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, decidió aceptar el recurso de apelación del Consejo de la Judicatura, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de protección.
35. Al respecto, esta Corte ha establecido que cuando una entidad del Estado apela una sentencia de primera instancia que declara la vulneración de derechos porque considera que tales vulneraciones de derechos no se produjeron, es deber de los jueces que resuelven acciones de protección en la fase de apelación, además de analizar los argumentos específicos que fundamentan el recurso presentado por la parte accionada, pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante.³³
36. En suma, se constata que la Corte Provincial no contestó los cargos 1, 3 y 4 sintetizados en el párrafo 26 supra; y los argumentos 1, 2, 3, 5 y 6 resumidos en el párrafo 27 supra. De esta manera, se evidencia que la sentencia emitida por la Corte Provincial omitió pronunciarse respecto de los cargos antes individualizados, por lo que se verifica el parámetro **ii**).
37. Una vez que se ha constatado la falta de pronunciamiento de varios de los cargos planteados por el accionante, es importante determinar la relevancia que pudieron tener aquellos argumentos en la decisión **iii**). En consideración de que los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.³⁴
38. Particularmente, la Corte Provincial no atendió –ni aun de forma implícita o sobreentendida–³⁵ los cargos relativos a: la posible falta de notificación del informe investigativo; la presunta incongruencia en la resolución impugnada al haberse

³² CCE, sentencia 1858-20-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 32.

³³ CCE, sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 38.

³⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

³⁵ La Corte, en la sentencia 188-15-EP/20, estableció que los elementos argumentativos mínimos “deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación”.

sancionado también por una infracción distinta a la que inició su sumario disciplinario y por la cual se defendió; la probable prescripción de la acción disciplinaria; la potencial inexistencia o insuficiencia probatoria para determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción administrativa; y, la supuesta atipicidad de la conducta sancionada.

- 39.** Al respecto, esta Corte considera que los argumentos descritos eran relevantes pues podrían haber influido en que la Sala Provincial analice potenciales vulneraciones a diversos derechos constitucionales; de hecho, en la sentencia impugnada, se ha constatado que los jueces provinciales no lo hicieron, pues solo se enfocaron en el informe motivado. Por lo que, la respuesta de los otros cargos podría haber incidido en la determinación de si, en virtud de los hechos del caso de origen, se configuró o no una vulneración de derechos constitucionales,³⁶ lo que habría influido en la decisión.
- 40.** Por ende, esta Corte determina que los argumentos que no fueron atendidos por la Corte Provincial (cargos 1, 2, 3, 5 y 6) son relevantes, ya que podrían haber incidido significativamente en la decisión impugnada. Por lo tanto, se verifica **iii**).³⁷
- 41.** En virtud de lo expuesto, en este caso, se configura el vicio de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

6. Medidas de reparación integral

- 42.** El artículo 18 de la LOGJCC establece que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado, con la finalidad de que siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. Al respecto, esta Magistratura ha determinado como medida efectiva de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otro operador de justicia competente emita una nueva decisión judicial.³⁸
- 43.** En virtud de la vulneración del derecho identificado en los párrafos precedentes, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho. Por ende, este Organismo deja sin efecto la sentencia de segunda instancia para que, previo sorteo, otro tribunal competente de la Sala

³⁶ CCE, sentencia 1858-20-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 36.

³⁷ CCE, 1323-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 24.

³⁸ CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; y, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emita una nueva decisión que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

44. Finalmente, esta Corte reitera que esta sentencia no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la causa ni la responsabilidad administrativa del accionante en el ejercicio de sus funciones como autoridad judicial, cuestión que solo puede ser dilucidada por las autoridades competentes.³⁹ Además, recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.⁴⁰

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1225-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) en la sentencia de 14 de febrero de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 14 de febrero de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
4. **Ordenar** que, previo sorteo, otro tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emita una nueva decisión sobre el recurso de apelación que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

³⁹ CCE, sentencia 1858-20-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 39.

⁴⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 34; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 33.

5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL